000274/2023

Comodoro Rivadavia, 19 de Mayo de 2023.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:”**Q., D. S. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**” Expte. N° 274 Año 2023.-

I. En fecha 02/05/23, la actora interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut, solicitando se declare la nulidad de la decisión adoptada por el Ministerio de Educación, de cancelar su inscripción al “*Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón*”, convocado mediante Resolución ME N° 150/23, y condene a la demandada a permitir su participación en el mismo, con costas. -

Pide como medida cautelar mientras se sustancia el presente, que se suspenda el Concurso, y en particular se suspenda “la notificación de las adjudicaciones” y “de la toma de posesión de cargos”, que de acuerdo con el cronograma establecido por el Ministerio de Educación mediante Resolución N° 175/23, se llevaría a

cabo los días 02/05/23 y el 19/05/23 respectivamente. -

En el relato de los hechos cuenta que mediante Resolución ME N° 150/23, del día 23/03/23, el Ministerio de Educación llamó a Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón, cargos de maestros de niveles, modalidades y orientaciones allí indicados, estableciendo en el Anexo I los requisitos, procedimiento y cronograma; resolución que fue rectificada por la N° 165/23, del día 31/03/23.-

Refiere que el 31/03/23 decidió inscribirse en el concurso a través del Legajo Único Virtual, cargando la información y adjuntando los archivos de la documentación correspondiente, pero que cometió el error de hacerlo en otra pestaña de las tantas que tiene el sistema, circunstancia acreditada con el comprobante de inscripción N° 29930.-

Señala que entonces desde la Junta de Clasificación Regional le cancelaron la inscripción, ante lo cual se volvió a inscribir en fecha 04/04/23 en la opción y pestaña correspondiente a docentes cancelados que incorporan servicios o RENAR, emitiéndose el comprobante N° 30168.-

Puntualiza que al inscribirse acreditó que es "Profesora de Educación Especial con orientación en ciegos y disminuidos visuales", título otorgado por el "Instituto Superior de Formación Docente N° 802", conforme lo exigido por el inc. c) del art. 25 de la Ley VIII N° 20; y que es profesora con horas cátedra en la Escuela N° 119 "Nicolás Avellaneda" de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en carácter de interina, conforme pto. 5) del Anexo I de la Resolución N° 165/23.-

Indica que en la inscripción surge el detalle de la documentación adjuntada, en cumplimiento de la Circular N° 3/22 emitida por la Dirección General de Administración de Personal: (a) Fotocopia de DNI actualizado frente y dorso; b) Certificado de Antecedentes Nacional; c) Certificado de Antecedentes Provincial (RAP); d) Certificado de Libre Deuda Banco del Chubut S.A; e) Libre Deuda Registro de Alimentantes Morosos.-

Asegura que a pesar de haber cumplido todos los requisitos exigidos, en fecha 18/04/23 tomó conocimiento del listado provisorio en el que no figuraba, ante lo cual se dirigió a la Junta de Clasificación, que le informó que su inscripción había sido cancelada "desde Rawson".

Explica que entonces al día siguiente efectuó reclamo, adjuntando en papel la documentación que fuera presentada en formato digital y solicitando se rectifique dicha cancelación alegando haber cumplido todos los requisitos, ante lo cual la respuesta formal fue *"que la inscripción no reúne los requisitos previstos en la Resolución ME N° 165/23 Anexo I"*.-

Continúa diciendo que el 21/04/23 remitió por correo electrónico, recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, relatando los hechos expuestos y solicitando se le permita participar del concurso, respecto del cual no ha tenido respuesta hasta el día de la fecha.-

Aduce que transitar un proceso ordinario, sea civil o contencioso administrativo le implicaría mayores tiempos, por lo cual no existe otro medio judicial más idóneo.-

Entiende que la arbitrariedad manifiesta surge evidente al habérsela eliminado del listado, con el solo argumento de que "no reúne los requisitos previstos en la Resolución ME N° 165/23 Anexo I", sin especificar a cual requisito se refiere, como asimismo a partir de la falta de respuesta al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto.-

Refiere que el agravio se produce el día en que tomó conocimiento del listado provisorio donde no figuraba su nombre, el 18/04/23, notificándose al día siguiente (19/04/23) de que dicha decisión se debía a que no reunía los requisitos, por lo cual estima que la acción es temporánea.-

Aduce que la conducta de la demandada, afecta su derecho a la carrera docente, como asimismo al debido proceso.-

A continuación analiza los presupuestos de la medida cautelar requerida, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, y ofrece prueba.-

Corrida vista al Ministerio de Educación a fin de evacuar la vista conferida en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27, la misma no fue contestada, quedando los presentes en estado de resolver respecto de la admisibilidad preliminar y la medida cautelar solicitada;

II. La medida cautelar solicitada requiere para su concesión la concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora.-

En cuanto a la verosimilitud del derecho, tengo en cuenta que frente a la extensión de requisitos exigidos por las distintas normas involucradas –Resoluciones del ME 150/23, rectificada por la N° 165/23, a las que deben sumarse las Circulares N° 1 y 3/22-, y ante el reclamo administrativo formulado por la amparista ante la cancelación de su inscripción, la demandada se limitó a argumentar que ello se debía a que la Sra. Q. "*no reunía los requisitos para la inscripción previstos en la Resolución Me 165/23 Anexo I*", sin precisar cuál sería

el requisito faltante y sin brindarle la oportunidad de subsanar cualquier eventual omisión.-

Del confronte de la documental adunada y la resolución referida, no se advierte a primera vista cual sería la exigencia incumplida por la amparista, pero ante los numerosos requisitos exigidos por la normativa, tampoco la demandada brindó precisiones.-

Que a mayor abundamiento tampoco se brindó respuesta al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, ni a la vista conferida en los presentes, por todo lo cual el acto administrativo referido, prima facie aparece como carente de motivación legal suficiente, y en consecuencia tengo por configurado el requisito de verosimilitud del derecho a participar del concurso en cuestión.-

En cuanto al "peligro en la demora (…) constituye un requisito específico de procedencia de estas medidas y, para muchos la razón de ser misma de la protección cautelar. Se trata de valorar la probable subsistencia de un daño ocasionado a la actora por la duración del proceso (o aún la creación de un daño por causa de la duración del proceso" (CAMPS op.cit).-

Que ante la inminente toma de posesión de los cargos, dicho requisito se verifica en forma patente.-

Ahora bien, respecto del pedido de suspensión de la notificación de las adjudicaciones, advierto que resulta extemporáneo, atento que la demanda fue interpuesta en forma concomitante.-

Reunidos *prima facie* los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal, y en atención a la caución juratoria prestada, dispondré como medida cautelar la suspensión preventiva de la toma de posesión de los

cargos conforme cronograma previsto por Resolución ME 175/23, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada en la presente acción de amparo (art. 7° párr. 3° de la Ley V N° 84). –

III.- En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por oficio de estilo y con copias de traslado arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta por la Sra. D. S. Q..-

2) Correr traslado al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado (art. 215 CProv), por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en

contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificando por oficio y con copias de la presentación.-

3) Disponer como medida cautelar, la suspensión preventiva de la toma de posesión de los cargos según cronograma previsto por Resolución ME 175/23, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada en la presente acción de amparo, conforme considerando respectivo.-

4) Regístrese y notifíquese.-

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 262 AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS